



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 94/2018  
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a tres de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con el estado procesal del expediente y con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Oficio CAJ-LXI-343/2017, de Sonia Mendoza Díaz, quien se ostenta como Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia certificada de diversas constancias del expediente relativo a la sesión ordinaria del Congreso del Estado de San Luis Potosí, celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.</li> <li>2. Copia certificada de los antecedentes legislativos de la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí, que incluyen: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Periódico Oficial "Plan de San Luis", de uno de octubre de dos mil dieciocho.</li> <li>b) Minuta de Decreto de siete de septiembre de dos mil dieciocho.</li> <li>c) Acta de la sesión extraordinaria del Congreso del Estado de San Luis Potosí, celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciocho.</li> <li>d) Dictamen de las Comisiones de Seguridad Pública, Prevención del Delito y Reinserción Social, así como Derechos Humanos, Igualdad y Género.</li> <li>e) Acta de la sesión ordinaria del Congreso del Estado de San Luis Potosí, celebrada el nueve de marzo de dos mil diecisiete.</li> <li>f) Iniciativa presentada por el Diputado Manuel Barrera Guillén.</li> </ol> </li> </ol>	<b>53657</b>

Documentales depositadas en la oficina de correos local el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho y recibidas el veintisiete siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a tres de enero de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de la Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, rindiendo el informe solicitado al **Poder Legislativo de la entidad**.

En consecuencia, se tienen por designados **delegados**, por señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que acompaña, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 33, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, que establece:

**Artículo 33.** Son atribuciones de la Diputación Permanente:

(...)

XIII. Representar al Congreso a través de su Presidente ante cualquier autoridad, inclusive en los periodos extraordinarios. Cuando el Congreso se encuentre en periodo extraordinario, la Diputación Permanente seguirá conociendo y despachando los asuntos de su competencia, si éstos no fueron incluidos en la convocatoria respectiva.

Además, se tiene por **cumplido** el requerimiento realizado al Poder Legislativo de San Luis Potosí mediante proveído de seis de noviembre de dos mil dieciocho, al haber remitido copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada, por tanto, se deja sin efectos el apercibimiento decretado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>; 31<sup>4</sup>, en relación con el 59<sup>5</sup> y 64, párrafo primero<sup>6</sup>, y 68, párrafo primero<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>9</sup> de la citada ley.

Córrase traslado con copia simple del oficio de cuenta a la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** y a la **Fiscalía General de la República**, en la inteligencia de que las constancias que lo acompañan

<sup>2</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>4</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>5</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>6</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

<sup>7</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

<sup>8</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

quedan a su disposición para consulta en esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero<sup>10</sup>, de la ley reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **formulen por escrito sus alegatos**.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>11</sup>, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído. ○

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACU  
E  
D  
Leticia Guzmán Miranda  
Javier Laynez Potisek

Esta hoja forma parte del acuerdo de tres de enero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **acción de inconstitucionalidad 94/2018**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste. *X*  
RMS/EDBG

<sup>10</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. (...).

<sup>11</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.